



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0235/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0174, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00378-2014 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción presentada disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad del artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, planteada por la parte accionante, señor MIGUEL ANTONIO ENCARNACIÓN DE LA ROSA, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al cual se adhirió el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.*

*TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO ENCARNACIÓN DE LA ROSA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor MIGUEL ANTONIO ENCARNACIÓN DE LA ROSA, en fecha seis (6) de octubre del año 2014, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber observado el debido proceso administrativo.*

*QUINTO: ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, y al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la reintegración del señor MIGUEL ANTONIO ENCARNACIÓN DE LA ROSA, en el rango de General de Brigada que ostentaba al momento del retiro con pensión por antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 16 de agosto del año dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*

*SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.*

*SÉPTIMO: FIJA a la (sic) MINISTERIO DE DEFENSA y al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro PATRONATO CIBAO DE REHABILITACIÓN, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al MINISTERIO DE DEFENSA, a la JUNTA DE RETIRO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LAS FUERZAS ARMADAS y al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.*

*DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 159/2015, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00378-2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia recibida el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), notificado por el Auto núm. 1611-2015, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), expedido por la presidenta del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por el recurrido, Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y por el procurador general administrativo el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por el recurrido, arguyendo esencialmente lo siguiente:

*(...) no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión de su puesta en retiro, ordenando la reintegración del accionante, señor MIGUEL ANTONIO ENCARNACIÓN DE LA ROSA, a las filas de la Armada de la República Dominicana, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas militares.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Defensa, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00378-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) *el accionante alega que su puesta en retiro se debe a una causa distinta a la planteada por las partes accionadas, el tribunal aquo, (sic) debió observar que se encontraba ante dos posiciones distintas es decir una que alega las reales casusa (sic) y otra que alega la supuestas casusas; (sic)*

b. (...) *el tribunal aquo (sic) incurre en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ya que toma como fundamento una sentencia vinculante para decretar violaciones a derechos fundamentales de una de las parte y sin embargo, viola el derecho de defensa de una de las partes cuando no aplica íntegramente la sentencia de referencia en beneficio de la misma.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, mediante su escrito de defensa del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), señala los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-05-2015-0174, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Deja evidenciado que en perjuicio del amparista se actuó en franca violación de su legítimo derecho de defensa, puesto que la Comisión Investigadora Unipersonal, designada por el ministro de las Fuerzas Armadas, en la persona del entonces inspector general de ese Ministerio, en ningún momento realizó la investigación ordenada, limitándose a cuestionar al amparista sobre la veracidad o no de la posesión de unos terrenos en el Batey Triple Ozama, de Monte Plata.*
- b. *(...) en el caso ocurrente no se agotaron los procedimientos de rigor, vulnerando así el sagrado derecho de defensa y con ello el debido proceso que le asiste al amparista, ya que no fueron ponderados sus argumentos como tampoco investigadas las causas del conflicto y en caso de que se tomara la decisión de recomendar la cancelación o el retiro del amparista éste debió obligatoriamente, ser puestos en conocimiento de la causa que motivo dicha recomendación para que agotara la vía de recurso que establece dicho artículo ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), manifiesta lo siguiente:

- a. *(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA suscrito por los Licdos. Teófilo Grullón Morales y Dr. Geraldino Zabala Zabala encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y las leyes.*
- b. **Concluyendo de la forma siguiente:**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 16 de marzo del año 2015 por EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA contra la Sentencia No.378-2014 de fecha 18 de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

### **7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Constancia expedida por Charlie Mariotti, Jr., senador por Monte Plata, el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), sobre la no objeción a que se reponga al recurrido como general de brigada del Ejército de la República Dominicana (el senador Mariotti fue quien denunció lo que le habían manifestado habitantes del batey Triple Ozama, que estaba ocurriendo entre ellos y el recurrido).
2. Carta de censura expedida el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, dirigida al recurrido, por supuesta violación a las normas y procedimientos éticos y morales (sin especificar).
3. Constancia expedida por el alcalde pedáneo del distrito municipal Don Juan, sección La Jagua, el ocho (8) de mayo de dos mil diez (2010), sobre el buen funcionamiento de un negocio propiedad del recurrido.
4. Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), el cual dispone el retiro del recurrido de las filas del Ejército de la República Dominicana.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Resolución núm. 1021-2010, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), informando el retiro del recurrido de las filas del Ejército de la República Dominicana.
6. Sentencia núm. 124/2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el primero (1º) de noviembre de dos mil diez (2010), que decide un proceso de violación a la propiedad en perjuicio del recurrido.
7. Sentencia núm. 174-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), que falla el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 124/2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el primero (1º) de noviembre de dos mil diez (2010).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del caso**

El señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, general de brigada del Ejército de la República Dominicana, fue puesto en retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, mediante el Decreto núm. 452-10, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). No conforme con esa situación, el señor Encarnación de la Rosa interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo acogida mediante la Sentencia núm. 00378-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), fallando a favor del accionante. Dicha





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia está siendo atacada por el Ministerio de Defensa con el presente recurso de revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Plazo de interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. Analizando los documentos que conforman el expediente, encontramos que la Sentencia núm. 00378-2014 fue notificada mediante el Acto núm. 159/2015, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Entre esa fecha de notificación de la sentencia recurrida [diez (10) de marzo] y la de interposición del presente recurso [dieciséis (16) de marzo] y excluyendo los días *a quo* [diez (10) de marzo]

Expediente núm. TC-05-2015-0174, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y *ad quem* [dieciséis (16) de marzo], así como los días sábado catorce (14) y domingo quince (15), quedan como hábiles los días miércoles once (11), jueves doce (12) y viernes trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, tres (3) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:

*(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, este caso presenta especial trascendencia por la interpretación y aplicación de la Constitución, ya que se trata de una acción constitucional de amparo en la cual se discuten cuestiones que tienen que ver con las reglas del debido proceso administrativo que se deben cumplir al momento de poner en retiro por antigüedad en el servicio a un oficial general del Ejército de la República Dominicana.

### **12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00378-2014, que acogió la acción constitucional de amparo incoada por el actual recurrido, Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana. En dicha acción se alega que el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa era general de brigada del Ejército de la República Dominicana y que fue puesto en retiro violando las normas del debido proceso administrativo.

b. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el tribunal *a quo* rechazó una petición de inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo originaria. Examinando el plazo con que contaba el ahora recurrido para accionar en amparo, se advierte que su cómputo se iniciaba a partir del día dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), fecha en la cual se hizo efectivo el retiro del recurrido como miembro del Ejército de la República Dominicana, mediante el Decreto núm. 452-10, de esa fecha; es decir, que desde ese momento contaba con el plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo, tal como lo señala en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse como una violación continua, como erróneamente consideró el Tribunal Superior Administrativo.

c. En efecto, el Tribunal señala en el precedente anteriormente citado lo siguiente:

*(...) este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].*

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a reintegrar al ahora recurrido a las filas del Ejército de la República Dominicana, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que se hizo el referido retiro [dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha a la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)], transcurrieron cuatro (4) años, un (1) mes y diecinueve (19) días [mil quinientos once (1,511) días en total], tiempo que es muy superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. Este tribunal constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que la acción originaria de amparo resulta extemporánea, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de dicha acción de amparo por efecto de la prescripción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), por un error de interpretación en cuanto al punto de partida del plazo para la prescripción de la acción de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa el seis (6) de octubre de dos mil (2014), contra el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa; y a la parte recurrida, señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de mayo (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos, contrario a lo establecido en la Sentencia TC/0364/15 (precedente utilizado en la decisión que nos ocupa), que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra b. del numeral 12 de la sentencia, en relación a la “(...) *terminación de la **relación laboral** entre una institución castrense o policial con sus servidores (...)*”<sup>1</sup>, específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**